

NUMERO 46.

Enero 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artístico-musical á Leo Feist, de Nueva York, por la pieza para piano titulada «Great Divide».

Secretaría de Estado y del despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Enrique Munguía, comerciante, casado, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que como apoderado del Sr. Leo Feist, mayor de edad, editor de música y vecino de la ciudad de Nueva York, y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de la pieza para piano titulada «Great Divide», marcha, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada en nombre del mencionado Sr. Feist, para lo cual, y en cumplimiento de la ley he remitido á esa Secretaría certificados, tres ejemplares de dicha obra, suplicando se haga el depósito correspondiente aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar otro ejemplar para el archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, enero 18 de 1907.—Pp. Enrique Munguía.—V. Munguía.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. Leo Feist, editor de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza para piano titulada «Great Divide»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de enero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. Enrique Munguía.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 22 de enero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Prunedá.

«Diario Oficial», febrero 1º de 1907.

NUMERO 47.

Enero 23.—Secretaría de Hacienda.—Circular dirigida á los Administradores Principales del Timbre dándoles instrucciones á las cuales deben sujetarse para el envío de los talones de las estampillas de Contribución federal amortizadas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular número 474.

Habiendo observado esta Dirección General que no es uniforme, ni la manera como están enviando los Administradores principales los talones de las estampillas de Contribución federal amortizadas, ni la nota de conformidad que los mismos empleados ponen en las facturas que devuelven á los amortizadores, ha dispuesto de acuerdo con lo que previene el ar

título 82 del Reglamento de la ley del Timbre vigente, que, para lo sucesivo, se sujeten á las siguientes instrucciones:

1ª Los envíos á la Dirección se harán mensualmente, asentándose en el «Resumen», cuyo modelo se adjunta, la entrada total del mes, por clases, número y valor de los talones, sin hacer otra remisión extraordinaria en el transcurso del mismo, á menos de que se trate de satisfacer alguna observación.

2ª Los paquetes ó legajos de talones, pertenecientes á cada oficina amortizadora, vendrán debidamente enfajillados, á fin de evitar confusiones, y en cada fajilla se anotará el número de orden que le corresponda, igual al de la partida del «Resumen». En la envoltura superior se anotará que el bulto contiene talones de estampillas de Contribución federal y se remitirá debidamente certificado.

3ª Los bultos que se formen para efectuar las remesas, deberán asegurarse convenientemente, prefiriendo para esto que las cubiertas sean de lienzo, ó atándolos con cáñamo, á fin de que siempre se separen de los demás, pues las envolturas de papel que emplean comunemente, llegan, por lo general, rotas, y esta circunstancia puede dar lugar á algún extravío en la conducción que de ellas hacen las oficinas de Correos.

4ª A fin de evitar las observaciones consiguientes, se cumplirán exactamente las disposiciones contenidas en los artículos 256, 257 y 258 de la ley, y 82 de su Reglamento, debiendo por lo tanto, exigirse: la debida cancelación de los talones; que los Cortes de Caja estén visados por la oficina del Timbre de la población á que correspondan; que los talones y certificados sean enviados en el término y forma prevenida; y por último, que los Cortes y facturas que envíen los amortizadores, no contengan raspaduras ni enmendaduras, pues así lo establece el artículo 83 del Reglamento expresado.

5ª La revisión de los Cortes de Caja será escrupulosa, á fin de cerciorarse de si la cantidad recaudada por Contribución federal que figura en ellos, es la que corresponde sobre los ingresos locales que debieron causarla.

6ª En las tres facturas que deben enviar los amortizadores con los Cortes de Caja, pondrán su conformidad siempre que así lo ameriten, asentando en el principal la anotación de que es la que sirve para el cobro de los honorarios respectivos, á fin de distinguirla de las otras, y de que sea la única que deba presentarse al cobro; en la inteligencia, de que desde marzo próximo no se admitirá en data ninguna factura que no lleve ese requisito, pudiéndose suprimir la nota de que fué pagada.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

México, enero 23 de 1907.—El Director, Ev. Aznar.—Al Administrador Principal del Timbre.

«Diario Oficial», enero 12 de 1907.

NUMERO 48.

Enero 24.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Luis Salazar y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del arroyo de Los Sabinos, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en ocurso que elevaron al Gobierno del Estado de Nuevo León, y que esa entidad federativa envió á esta Secretaría, en el que pi-

den confirmación de derechos al uso de las aguas del arroyo de Los Sabinos; les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentaron, y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo de Los Sabinos, para riego, en jurisdicción de la Villa de Allende, Estado de Nuevo León, y en cantidad hasta de (22.75), veintidós litros setenta y cinco centilitros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en un todo de acuerdo con la merced que la Legislatura del Estado referido otorgó á ustedes con fecha 21 del mes y año citados.

México, enero 24 de 1907.—El Subsecretario, *Aldasoro*.—A los Sres. Luis Salazar y coaccionistas.—Villa de Allende, Nuevo León.

Es copia. México, enero 28 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», febrero 2 de 1907

NUMERO 49.

Enero 26.—Secretaría de Instrucción Pública —Declaración de propiedad artística y literaria á Luis Vargas Guzmán, por un cuadro titulado «El Diagrama aplicado á la Estadística de las Escuelas».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México. Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Luis Vargas Guzmán, vecino de esta ciudad, con habitación en la casa número 11 de la calle del Cacahuatal, ante usted con el debido respeto expongo: que he aplicado el diagrama ó sea el sistema gráfico á la Estadística de las Escuelas, y deseando adquirir la propiedad artística y literaria de mi trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1,234 del Código Civil, ocurro por el presente, al Ministerio del muy digno cargo de usted haciendo constar que me reservo mis derechos, para los efectos legales consiguientes.

Acompaño cuatro ejemplares del «Cuadro que muestra de una manera gráfica la inscripción, la asistencia, y el resultado del examen de los alumnos inscriptos á las clases de la Escuela N. Primaria Elemental N.º 91 para Niños» (la cual he tomado como modelo) con sus respectivos cuadernos explicativos los cuales llevan por título «El Diagrama aplicado á la Estadística de las Escuelas».

Por tanto, á usted suplico se sirva acordar lo que procediere con arreglo á derecho. Protesto á usted las seguridades de mi más atenta consideración y profundo respeto. México, 25 de enero de 1907.—*Luis Vargas Guzmán*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el de-

recho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de un cuadro titulado «El Diagrama aplicado á la Estadística de las Escuelas», que muestra de una manera gráfica la inscripción, la asistencia, y el resultado de los exámenes, etc»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de enero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Luis Vargas Guzmán.—Presente.

Son copias. México, 26 de enero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 1.º de 1907.

NUMERO 50.

Enero 26.—Secretaría de Relaciones —Decreto aprobando la Convención celebrada entre los Estados Unidos de México y los de América, para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, enero 26 de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día veintiuno de mayo de mil novecientos seis, se firmó en Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, en la forma y del tenor siguientes:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de ponerse de acuerdo en la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, para fines de irrigación, y de alejar todas las causas de discusión entre ellos á ese respecto, y obrando por consideraciones de cortesía internacional, han resuelto celebrar una Convención con este propósito y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Su Excelencia el Sr. D. Joaquín D. Casasús, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al Sr. Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, después de presentar sus plenos poderes respectivos, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Una vez que se hayan terminado la proyectada presa cerca de Engle, Nuevo México y el sistema auxiliar de distribución al efecto, y tan luego como haya agua disponible para el objeto en dicho sistema, los Estados Unidos entregarán á México un total de 60,000 acres pies de agua anualmente, en el lecho del Río Grande y en el punto en donde se encuentran

ahora las obras principales de la Acequia Madre, conocida con el nombre de viejo canal mexicano, arriba de Ciudad Juárez, México.

ARTICULO II.

Los Estados Unidos asegurarán la entrega de dicha cantidad de agua y la distribuirán durante el año en las mismas proporciones que la cantidad de agua que se proyecta proporcionar del expresado sistema de irrigación á los terrenos de los Estados Unidos en las cercanías de El Paso, Texas, de conformidad, y tan aproximadamente como sea posible, con la siguiente lista:

	Acrea pies por mes.	Piés cúbicos de agua correspondientes.
Enero.....	0	0
Febrero.....	1,090	47,480,400
Marzo.....	5,460	237,837,600
Abril.....	12,000	522,720,000
Mayo.....	12,000	522,720,000
Junio.....	12,000	522,720,000
Julio.....	8,180	356,320,800
Agosto.....	4,370	190,357,200
Septiembre.....	3,270	142,441,200
Octubre.....	1,090	47,480,400
Noviembre.....	540	23,522,400
Diciembre.....	0	0
Total en el año.....	60,000 acres piés.	2,613,600,000 piés cúbicos.

En caso, sin embargo, de extraordinaria sequía ó de serio accidente en el sistema de irrigación en los Estados Unidos, se disminuirá la cantidad de agua que deba entregarse al canal mexicano, en la misma proporción que la que se entregue á las tierras sujetas á dicho sistema de irrigación en los Estados Unidos.

ARTICULO III.

La expresada entrega se hará sin gasto alguno para México, y los Estados Unidos convienen en pagar el total costo del depósito de la mencionada cantidad de agua que debe darse á México, de la conducción de la misma hasta la línea internacional, de la mediación de dicha agua y de su entrega en el lecho del río, arriba de la boca del Canal Mexicano. Queda entendido que los Estados Unidos no asumen otra obligación que la de entregar el agua en el lecho del río, arriba de la boca del Canal Mexicano.

ARTICULO IV.

La entrega del agua, como aquí se establece, no se considerará como un reconocimiento por los Estados Unidos de ningún derecho por parte de México á dichas aguas; y se conviene que, en consideración á dicho abastecimiento de agua, México retira cualquiera y todas las reclamaciones, sea cual fuere su objeto, á las aguas del Río Grande, entre la boca del actual Canal Mexicano y Fort Quitman, Texas, y declara también completamente arregladas y extinguidas todas las reclamaciones hasta hoy presentadas, existentes ó que puedan después suscitarse ó presentarse contra los Estados Unidos á causa de cualesquiera daños que los propietarios de tierras en México aleguen haber sufrido con motivo de la desviación de aguas del Río Grande efectuada por ciudadanos de los Estados Unidos.

ARTICULO V.

Los Estados Unidos al celebrar este tratado, no otorgan con él, explícita ni implícitamente, ningún fundamento legal para reclamaciones que en lo futuro se aleguen ó puedan alegarse, procedentes de cualesquiera pérdidas sufridas por los propietarios de tierras en México, ora se deba ó se alegue deberse á la desviación de las aguas del Río Grande dentro de los Estados Unidos; ni convienen los Estados Unidos de ninguna manera en el establecimiento de ningún principio general ó precedente á causa de la celebración de este tratado. Quedan entendidas las dos Altas Partes contratantes que el arreglo que se proyecta con este tratado sólo se extiende á la porción del Río Grande que forma el límite internacional, desde la boca del Canal Mexicano hasta Fort Quitman, Texas, y á ningún otro caso.

ARTICULO VI.

La presente convención será ratificada por ambas partes contratantes, de acuerdo con las formalidades constitucionales de cada una de ellas, y se canjearán las ratificaciones en Washington tan luego como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención tanto en castellano como en inglés y han puesto en ella sus sellos.

Hecho en dos originales en la ciudad de Washington, en veintiuno de mayo de mil novecientos seis.

(L. S.) Firmado: *Joaquín D. Casasús.*

(L. S.) Firmado: *Elihu Root.*

Que la precedente Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el veintiséis de junio del año mil novecientos seis;

Que igualmente fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el tres de diciembre del mismo año;

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el veintiséis de diciembre del referido año;

Que fué ratificada por mí el cinco de enero del presente año;

Y que las ratificaciones se canjearon en la ciudad de Washington el dieciséis del mismo mes de enero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 26 de enero de 1907.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial», febrero 2 de 1907.

NUMERO 51.

Enero 28.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Luis G. Guzmán, por tres fotografías del torero Antonio Montes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Luis G. Guzmán, fotógrafo profesional, con domicilio en la calle de San Juan de Dios número 3, ante usted expongo que: Habiendo tomado tres fotografías del torero Sr. Antonio

Montes y á fin de que estas no sean reproducidas perjudicando así mis intereses, para corresponder á los efectos legales y fundándome en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, á usted Señor Secretario, pido me sea concedida la garantía preindicada sobre las mencionadas fotografías, de las cuales adjunto tres ejemplares de cada una.

Protesto á usted las seguridades de mi más alta consideración y respeto.

México, enero 20 de 1907.—*Luis G. Guzmán.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de tres fotografías del torero Antonio Montes, que ha tomado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de enero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Luis G. Guzmán.—Calle de San Juan de Dios número 3.—Presente.

Son copias. México, enero 28 de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 5 de 1907.

NUMERO 52.

Enero 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artístico-musical á Leo Feist, de Nueva York, por la pieza para piano titulada «Cowperthwaite Centennial March».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Enrique Munguía, comerciante, casado, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que, como apoderado del Sr. Leo Feist, mayor de edad, editor de música y vecino de la Ciudad de Nueva York, y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de la pieza para piano titulada «Cowperthwaite Centennial March», del autor Abe Holzmann, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada en nombre del mencionado Sr. Feist, para lo cual, y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría certificados, tres ejemplares de dicha obra, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, enero 24 de 1907.—Pp., Enrique Munguía, *V. Munguía*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación del Sr. Leo Feist, editor de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una pieza para piano titulada: «Cowperthwaite Centennial March» del autor Abe Holzmann; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de enero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Enrique Munguía.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 29 de enero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 12 de 1907.

NUMERO 53.

Enero 30.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el artículo 107 del Reglamento del Colegio Militar mandado observar por Decreto de 1º de septiembre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2ª.—Decreto número 348.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 2º del decreto número 346 de 15 de diciembre de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.

Desde esta fecha queda reformado el artículo 107 del Reglamento del Colegio Militar mandado observar por Decreto de 1º de septiembre de 1903, en los términos siguientes:

«Artículo 107. Los alumnos á quienes no convenga seguir la carrera, tendrán derecho á separarse de ella dentro del primer año escolar ó de los nueve primeros meses del segundo, de su estancia en el Establecimiento, indemnizando al Erario Nacional á razón de (\$16.00) DIECISEIS PESOS mensuales, con la suma que resulte por el tiempo de su permanencia en el Plantel. Esta indemnización deberá también hacerse cuando los alumnos sean dados de baja en cualquier tiempo, por mala conducta, por desaplicación ó por que deserten. Los alumnos que pretendan separarse presentarán su solicitud con la autorización al calce, de sus padres ó tutores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los alumnos que hayan ingresado bajo los Reglamentos de 1900 y 1903 y estén conformes con la reforma que este Decreto hace al artículo 107 del Reglamento vigente del Colegio Militar, lo harán constar expresamente con intervención de sus representantes legítimos, si fueren menores de edad.